



Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO N° 2004/13

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar como Presidente y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Pedro R. David como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Cristián Varela, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fs. 1997/1997 vta., fundamentada a fs. 1998/2034, de la causa n° 15388 del registro de esta Sala, caratulada: "Luna, Juan Demetrio s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por la señora Fiscal General doctora Irma Adriana García Netto, la querrela unificada en cabeza de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) por los doctores Sabrina Nahir Dentone y Pedro Dinani, y la defensa de Juan Demetrio Luna, por el doctor Martín Augusto Florio.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín, en lo que aquí interesa, resolvió:

I. **"CONDENANDO A JUAN DEMETRIO LUNA, (...)** por considerarlo partícipe primario de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo - ley 14.616- en función del art. 142 inc.1º - ley 20.642) reiterado en dos hechos en perjuicio de Carlos José FATACHE y Victorio DERGANZ (caso 316) en concurso real (art.55 CP) a las penas de **OCHO AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP. Y arts. 530 y 531 CPPN).

II. **DECLARANDO** que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Que contra dicha decisión, la defensa de Juan Demetrio Luna y la querrela interpusieron los recursos de casación de fs. 2041/2045 y fs. 2046/2058, que fueron concedidos a fs. 2059/2063 y mantenidos en esta instancia a fs. 2077 y fs. 2087, respectivamente.

2º a) Que la querrela estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en los arts. 456 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló que: "Agravia a esta parte la actual decisión del Tribunal Oral Federal Nº1, de no revocar la prisión domiciliaria que ostenta el imputado pese al dictado de la **sentencia condenatoria del día 22 de diciembre de 2011**" (el énfasis no me pertenece).

Explicó la querrela que dicho beneficio, otorgado el 19 de junio de 2009 por el Juez de Instrucción, se fundó exclusivamente en la edad del imputado sin haberse tenido en cuenta el carácter del delito y el "peligro inminente que recae sobre la seguridad y la integridad física de las víctimas del terrorismo de Estado". Con cita de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba refirió que "...si bien la norma no exige tal conducta, sí hace al buen desempeño de la función jurisdiccional revisar exhaustivamente todas las circunstancias mencionadas a fin de dar cabal valor al objetivo del legislador".

Sostuvo que luego de la condena, el Tribunal Oral decidió mantener el beneficio del arresto domiciliario otorgado a Luna. Allí se dijo que: "...sin perjuicio de la facultad reconocida a los jueces de dejar a salvo su opinión, lo cierto es que los parámetros expuestos por la Sala II de la Cámara de Casación en la causa nº 2043 y sus acumuladas, en instrucción por el delito de una sentencia condenatoria, son aplicables a la situación de Juan Demetrio Luna".

Consideró que el Tribunal Oral interpretó erróneamente lo expuesto por la Sala II de esta Cámara de Casación, "...toda vez que en dichos fallos se resuelve la situación de los condenados Riveros y Bignone", y la decisión

Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

de mantener el arresto domiciliario a la espera de que la sentencia quede firme, "...es violatoria de todo el ordenamiento previsto para este tipo de situaciones".

Adujo que su planteo encuentra respaldo jurisprudencial en las sentencias recaídas en las causas "Etchecolatz", "Von Wernich" y "Menéndez".

Por otra parte, refirió que la decisión resulta infundada y arbitraria, ya que el Tribunal "...debió examinar nuevamente la cuestión en torno a la prisión preventiva domiciliaria del imputado (...) ya que la situación que motivó tal medida en la etapa de instrucción no necesariamente debía ser la misma a la hora de la decisión final del debate".

Luego de señalar con cita de Roxin la importancia de revocar el beneficio por motivos de prevención general, agregó que "[l]a importancia y la necesidad (...) de que las medidas privativas de la libertad (...) se lleven a cabo en establecimientos de servicio penitenciario federal, radica en la naturaleza de los delitos investigados, los que revisten el carácter de delitos de lesa humanidad, así como también la posibilidad cierta de entorpecimiento de la investigación llevada adelante por el Juzgado de instrucción a cargo, tendiente a determinar la responsabilidad en la comisión de otros delitos de igual categoría".

En este sentido preguntó el querellante: "¿Qué función de prevención tiene que el cumplimiento de la pena impuesta por la comisión de un crimen de lesa humanidad sea bajo la modalidad de arresto domiciliario? ¿Constituye un ejemplo para la sociedad que un genocida, responsable de secuestros, torturas y desapariciones, se vaya a la casa a cumplir su 'condena' tranquilamente?".

Alegó que el beneficio impetrado es una excepción en la normativa de ejecución penal, y que además el art. 33 de la ley n° 24660 establece que "...sólo será procedente siempre que la resolución judicial se funde en informes 'médicos, psicológicos y social'".

Finalmente solicitó que se revoque la medida que

dispuso otorgar a Luna el beneficio de la detención domiciliaria y que el encartado sea trasladado a una dependencia del Servicio Penitenciario Federal.

La querrela se agravió también por considerar errónea la aplicación de los arts. 40 y 41 CP.

Refirió que para condenar a Luna a la pena de 8 años de prisión, el Tribunal Oral tuvo en cuenta: a) el aporte realizado en calidad de partícipe primario y no en calidad de cómplice; b) el escaso período durante el cual Luna prestó servicios en la Comisaría; y c) que "...las fuerzas de seguridad se encontraban bajo control operacional del Jefe de Área y que específicamente en la Comisaría de Tigre tal control se hizo efectivo ni bien ocurrido el golpe de estado...". Sin embargo, -señaló- se omitió considerar "...la entidad de los crímenes cometidos y (...) el daño efectivamente sufrido por las víctimas".

Adujo que el monto impuesto resulta bajo considerando las penas de 18 y 25 años de prisión solicitadas por la Fiscalía y la querrela, respectivamente, y que ello debería ser tomado en cuenta para aplicar el máximo de la pena impuesta para la figura de privación ilegal de la libertad.

Por último solicitó que se case la sentencia atacada y que se revoque el arresto domiciliario y el monto de la pena impuesta a Luna.

Hizo expresa reserva del caso federal.

b) Que la defensa particular estimó procedente el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el art. 456, inc. 1º y 2º del C.P.P.N. Sostuvo que la decisión resulta nula por vicios *in iudicando* y planteó además la arbitrariedad de la misma por selectividad de la prueba producida en el debate.

En cuanto al primer agravio, señaló que la sentencia resulta nula, porque "...si se pretende que el auto dictado el 22 de diciembre de 2011 (adelanto del veredicto o parte dispositiva) constituya acaso 'la sentencia' - como se lo llama al mismo en la resolución del 30 de diciembre-, ello de ningún


Dr. CRISTIAN VARELA
Jefe de Sala de Casación Penal

modo que así, por carecer de toda fundamentación y de la enunciación de los hechos imputados...".

Por el contrario, refirió que si se pretende que la sentencia sea la resolución dictada el 30 de diciembre, la misma sería también nula por dos motivos: por un lado, porque el acto no va seguido de su parte dispositiva, y en segundo lugar, por haber sido dictada al modo de un auto interlocutorio, cuando conforme lo establece el art. 26 del Dec. Ley 1285/58 -ratificado por Ley 14.467 y sus modificatorias-, las sentencias definitivas deben dictarse previa deliberación y voto de los jueces que las suscriben y, con distinción del voto individual de cada magistrado en relación a cada uno de los asuntos a decidir.

Agregó que el acto impugnado es un "voto unipersonal en el que no se distinguen las diversas cuestiones a decidir, y que concluye con lo que sería un veredicto, omitiéndose inclusive la parte resolutive...". En ese sentido, con cita de De La Rúa refirió que "[p]ara que la sentencia sea válida deben concurrir votos individuales válidos y mayoría de opiniones sobre cada una de las cuestiones esenciales a decidir".

En segundo término la defensa se agravió por estimar que la sentencia es arbitraria y afirmó que "...el sistema de la sana crítica racional, o de libre convicciones, no equivale al de íntimas convicciones, tal como en esta `sentencia` se pretende concluir".

En ese sentido aseveró que "...cuando se dice que hubo contradicciones, no se enuncia en qué consistirían las mismas. Asimismo, cuando se menciona que hubo réplicas se dice esto y nada más. Que cuando se desechan las afirmaciones de un testigo, se dice que para el Tribunal resultaron creíbles, pero no se explica por qué, con qué elementos objetivos entraría en contradicción lo afirmado por el testigo. No se consigna la presencia de testigos...".

Por otra parte consideró que en la sentencia atacada se ha inobservado lo dispuesto en los artículos 1,18 y 75 inc.

22 de la CN en torno a las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio. Añade que asimismo se violó lo dispuesto en los artículos 1, 167, 180, 188, 195, 167, inc. 2º, todos del CPPN, y el Decreto 1285/58 ratificado por ley 14.467.

Señaló que la sentencia afirma que está probado que las víctimas fueron privadas de su libertad, pero "no indica que Luna tuviera algún rol en esta acción". Asimismo sostuvo que fue incorporada por lectura prueba testimonial obtenida hace 30 años, en la que "selectivamente" se basa para condenar a Luna como partícipe primario de los delitos que se le atribuyeron, sin perjuicio de que ninguno de los cinco testigos que declararon en el debate hicieron referencia alguna a Luna en los hechos investigados.

Por otro lado, añadió que "[a]ún más llamativo resultó el hostigamiento a los testigos - policías Santos Miño y Julio Peralta- por parte del Tribunal, al intentar hacerlos `recordar` de determinadas circunstancias". En ese sentido refirió que "[e]s claro que el art. 391 inc.2 *in fine*, le permite al Tribunal utilizar como herramienta las declaraciones recibidas en la instrucción, lo que no le permite es hostigar a los testigos para que `recuerden` declaraciones convenientes como en este caso".

Asimismo adujo que el testigo Peralta manifestó no haber visto gente encapuchada ni golpeada, ni que los militares efectuaran torturas dentro de la dependencia. Sin perjuicio de ello, refiere el recurrente, la declaración "...ni fue siquiera mencionada en los argumentos utilizados por VVEE", concluyendo que "...como no beneficiaba lo que VVEE querían fallar, la prueba fue desechada, dejando como corolario la arbitrariedad manifiesta de la selección de la prueba".

También respecto de la prueba testimonial, alegó que que el Tribunal no hizo lugar a la petición de la defensa de citar a la Sra. Fernández Meijide, por considerar dicha prueba "sobreabundante". También señaló, en relación al Dr. Alfredo Humberto Meade, quien figura como desaparecido en el informe de la CONADEP, que en oportunidad de concurrir en calidad de

Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA

testigo a la audiencia de debate, el Tribunal no le permitió a la defensa "...realizar las preguntas necesarias a fin de encontrar la verdad".

Asimismo agregó que dicho desenlace en el juicio obedeció a "...la ostensible presión a la que son sometidos los Jueces por el poder político en nuestro país, acciones reprochables que no sólo acontecen en Argentina".

Señaló que tampoco existe prueba en el debate de que "...las presuntas víctimas se hayan encontrado alojadas en la dependencia a la que fue encomendado mi defendido...".

Añadió que se ha descalificado sistemáticamente la actuación del letrado defensor -en particular la petición de realización de un juicio por jurado-, cuando debería haberse ceñido a valorar la prueba colectada durante el debate.

Por todo ello, peticionó que se case la sentencia, se revoque el fallo que condena a Juan Demetrio Luna, absolviéndolo en orden a los ilícitos por los cuales fuera oportunamente condenado.

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que en su presentación en término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a fs. 2082/2084, el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 *ibídem*, la querella presentó el escrito obrante a fs. 2113/2119, reeditando los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal cabe señalar que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo nombrado en el art 456 del CPPN son formalmente admisibles toda vez que del estudio de la cuestión surge que la defensa y la querella invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal y, además, que el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

Algunas de las cuestiones presentadas, atento a su naturaleza, serán resueltas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de los revisable (confr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay).

-III-

a) En primer término, corresponde tratar los agravios de la defensa de **Juan Demetrio Luna**.

1º) La defensa esgrime en primer lugar que la sentencia del 30 diciembre de 2011 es nula ya que fue dictada a modo de un auto interlocutorio "sin expresión de los votos individuales de los magistrados". Agrega que conforme lo establece el art. 26 del Dec. Ley 1285/58 -ratificado por Ley 14.467 y sus modificatorias-, las sentencias definitivas deben dictarse previa deliberación y voto de los jueces que las suscriben y, con distinción del voto individual de cada magistrado en relación a cada uno de los asuntos a decidir.

Ahora bien, al respecto, el art. 398, 2º párrafo del CPPN. dispone: "...Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas...".

Puede observarse de la propia sentencia que no se trató de un "voto unipersonal" como alega la defensa, sino que el Juez Sagretti lideró el acuerdo -cfr. fs. 2006 vta.-, a cuyo voto adhirieron los restantes jueces integrantes del Tribunal, Dres. Cisneros y Bianco (fs. 2033), arribando de modo unánime a un veredicto condenatorio, cumpliendo de esta modo con las previsiones estipuladas en el código de rito.


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

2º) Por otra parte, corresponde tratar liminarmente el agravio en relación a la denegatoria del Tribunal a la producción de pruebas ofrecidas por la defensa.

Al respecto, cabe señalar que los arts. 356, 357 y 388 del CPPN establecen como potestad del tribunal de mérito la decisión acerca de la admisión y rechazo de prueba, pudiendo en ese marco ordenar -a petición de parte y aún de oficio- la producción de aquella que sea manifiestamente útil, o rechazar la que resulte impertinente o superabundante, como entendió el sentenciante respecto del pedido de la defensa de citar a la Sra. Fernández Meijide, o denegar la posibilidad de realizar más preguntas al testigo Meade durante la audiencia de debate.

En ese sentido, el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas, y su admisión o rechazo corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales, incensurables en casación, salvo que su ejercicio arbitrario implique una efectiva privación de defensa (Cfr. esta Sala *in re* "Losito, Horacio y otro s/ recurso de casación", causa n°10431, rta. el 14/04/12, reg. n° 19853).

3º) Asimismo la defensa se agravio por considerar que la sentencia es arbitraria y refirió que "...el sistema de la sana crítica racional, o de libre convicciones, no equivale al de íntimas convicciones, tal como en esta `sentencia` se pretende concluir".

Esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades -cfr. causas "Losito, *supra cit.*", "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", causa n°126352, rta. el 23/03/12, reg. n° 19754 y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa n°12312, rta. el 18/05/12, reg. n° 19959, entre otros -, que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad,

contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª.ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, T. I, Buenos Aires, p. 482).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C nº 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que deben moderar el mérito de la prueba, en particular de la testimonial como aduce el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los

principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. esta Sala *in re*: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", causa n° 3714, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923, entre tantos otros).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad (cfr. Sala I, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", causa n° 13.073, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879, entre otras).

De otra parte y en lo que hace al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, el Tribunal para la ex Yugoslavia ha señalado que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momčilo Perišić", parág. 23, rta. el 6 de septiembre de 2011, voto de los jueces Moloto, David y Picard), claro está, ello con arreglo a las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la valoración del plexo probatorio (cfr., *mutatis mutandi*, Fallos 221:37, 222:186, entre muchos otros).

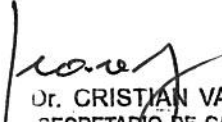
Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

4º) Sentado cuanto precede cabe apuntar que, analizada la fundamentación del veredicto con arreglo a los parámetros que anteceden, no se advierten vicios que afecten la conclusión arribada respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación que se atribuye en los mismos a Juan Demetrio Luna.

En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal tuvo por demostrado los siguientes hechos:

"Que el 27 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las diez de la mañana, en la portería de la

fábrica "Ford Motors Argentina" ubicada en la Av. Henry Ford y Panamericana de la localidad de General Pacheco, Provincia de Buenos Aires, en ocasión en que Carlos José Fateche fuera a buscar empleo acompañado de Victorio Derganz, conduciendo un rodado Fiat 600 de propiedad del primero, ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad. En primer término, personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisaría de Pacheco, les manifestó que dicha detención obedecía a un control de averiguación de antecedentes. Momentos más tarde, desde el interior de la fábrica de mención se les acercó un camión perteneciente al Ejército Argentino, al que debieron seguir hasta el parque recreativo de la fábrica automotriz y allí fueron obligados a permanecer boca abajo y durante muchas horas, primero debajo y luego encima del camión, rodeados de soldados armados quienes en todo momentos los apuntaban y los amenazaban de muerte. Alrededor de las 18:30 abordaron un automóvil perteneciente a la Unidad Regional de Tigre, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conducido por un policía y un militar, siendo trasladados en el mismo hasta la comisaría de tigre. Una vez allí, fueron despojados de sus pertenencias, atados de manos y encapuchados. En el caso de Fateche, al hacer entrega al policía de sus efectos personales, dentro de los cuales había una carta de la novia que contraería matrimonio, el preventor le manifestó "Que se iba a casar con San Pedro". Mientras estuvieron privados de su libertad, Derganz y Fateche fueron torturados fuertemente. Carlos José Fateche sólo estuvo allí detenido dos días, mientras que Derganz estuvo privado de su libertad 23 días, en ambos casos con carencia de higiene, de alimentación, de posibilidad para realizar sus necesidades fisiológicas, sin recibir visitas, con paupérrimas condiciones de infraestructura, atados y encapuchados. Al obtener la libertad, Derganz fue conducido por un hombre vestido de civil, en un rodado marca Ford Falcon hasta la estación San Isidro, ocasión en la que, previo a su soltura, fue advertido de no realizar preguntas acerca de Carlos Fateche. Nunca más se supo de destino de Carlos José


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA
Fateche".

Para fundamentar su sentencia, el *a quo* tuvo en cuenta que: Juan Demetrio Luna, a la fecha de los hechos, era el comisario a cargo de la Comisaría lra. De Tigre (tal como surge de su legajo personal); que Fateche y Derganz permanecieron detenidos en dicha comisaría (conforme fuera informado por el Director de la Escuela de Ingenieros al Juez de Instrucción Militar, que allí Fateche y Derganz permanecieron, respectivamente, 2 y 23 días respectivamente); y que las detenciones en dicha dependencia no eran asentadas en los libros de detenidos de la misma, lo que fue acreditado mediante declaraciones testimoniales de personal policial y militar (en particular, los dichos de Santos Antonio Miño que al declarar en el debate dio cuenta de esa circunstancia, como así también, las declaraciones incorporadas por lectura de Julio de Nardo, José Andrés Ponce y José Norberto Maiolo).

En su recurso, las críticas de la defensa se han dirigido en lo sustancial a cuestionar la responsabilidad atribuida a su pupilo, sin mayores cuestionamientos respecto de la materialidad de los hechos investigados.

En virtud de ello, respecto de la materialidad del hecho, sólo cabe señalar que de la prueba testimonial incorporada por lectura, como así también de aquella recibida durante la audiencia, se desprende, al tiempo y en el lugar en el que sucedieron los hechos, la existencia de dos clases de detenidos: los "presos comunes" y los "presos políticos"; que estos últimos eran alojados en el calabozo de los contraventores y que el área estaba clasificada como "restringida". Asimismo surge que estos detenidos ingresaban encapuchados, no podían recibir visitas de familiares, no eran registrados en los libros correspondientes, se los sometía a tormentos, y se hallaban a disposición de autoridades militares, todo ello con conocimiento de las policiales.

En efecto, en tal sentido, Santos Antonio Miño, quien en 1976 fuera agente de la Comisaría lra. de Tigre y se ocupaba de cuidar a los detenidos, dio cuenta del tratamiento

que le era otorgado a los considerados "presos políticos", señalando que "...a estas personas se las alojaba en la oficina de expedientes, en el casino de oficiales y en la sala de radio". Asimismo agregó que "...el personal militar se manejaba con el personal jerárquico de la comisaría y que el personal jerárquico conocía la existencia de personas detenidas y que estas se encontraban encapuchadas". Refirió que: "Recuerda que algunos de los familiares iban a visitar a los detenidos pero no se les permitía verlos". Afirmó que dichos detenidos eran maltratados y permanentemente golpeados por personal militar y finalmente señaló que "...a estos detenidos no se los registraba en el libro respectivo tal como se realizaba con los presos comunes" (ver copias de Anexo N°3, fs. 2125/2126).

En igual sentido, se valoraron los dichos de Julio Arturo Peralta, que revistaba como agente de dicha comisaría en 1976, respecto a que a partir del 24 o 25 de marzo de ese año comenzaron a ingresar detenidos, que los "...tenían encapuchados y había en la dependencia un área restringida, en la que ingresaban solamente el personal superior policial y el personal militar [...] había mucha gente golpeada pero los interrogatorios sabía que los hacían de noche". Memoró también "que en horas nocturnas, se trasladaba a los detenidos en camioneta del ejército a Campo de Mayo, dejando en claro que una vez producido este traslado, esos detenidos no volvían más a la dependencia de Tigre 1ª" (fs. 2131/2132).

De otra parte, el Tribunal valoró la inspección ocular realizada en la Comisaría de Tigre con el testigo Víctor Derganz, oportunidad en la que el nombrado "[s]eñaló el lugar en el que ingresó a la comisaría y donde le 'sacaron sus pertenencias', y que a Fateche lo llevaron primero. Dijo que pasó por el hall principal o sala de espera y por un pasillo hacia el fondo. Que lo sentaron en la cocina y allí le ataron las manos por detrás y le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza. Que lo llevaron a donde al tiempo de la inspección funcionaba la oficina de logística. Que allí vio a Fateche y describe un sillón que se encontraba allí. Relató que podía ver


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

por un orificio que tenía la `capucha`. Que lo llevaron al fondo y que allí una persona de unos cuarenta y cinco años lo indagó, lo tildó de subversivo y lo empezaron a golpear. Que del lugar salió `medio muerto`, no pudiendo ver. Que lo dejaron en otro recinto y se llevaron a Fateche. Luego de un tiempo lo reintegran a Fateche quien dijo estar `reventado. Que dijeron que llevarían a Fateche a la `parrilla` y que fue el último contacto que tuvo con él. Que luego lo depositaron en un pequeño recinto debajo de la escalera hasta que el 23 de enero le retiran la capucha y lo liberan advirtiéndole que Fateche era `subversivo` y que no vuelva a preguntar por él" (vid. constancia de fs. 893).

Por otro lado, el recurrente esgrimió que si bien la sentencia tiene por probada la privación de la libertad de las víctimas, "no indica que Luna tuviera algún rol en esta acción". En ese sentido, explicó que para la época de los hechos Luna era Comisario a cargo de la Comisaría de Tigre, que existía en la dependencia un área restringida de uso militar, pero que al igual que el resto de personal le estaba vedado todo contacto con detenidos o personal militar afectado a la zona restringida. Asimismo refirió que su pupilo nunca oyó gritos, lamentos u otras exteriorizaciones demostrativas de aplicación de tormentos.

Asimismo invocó que en su declaración indagatoria prestada a fs. 1474/8, Luna expresó que a la época de los hechos la policía en general estaba subordinada a las fuerzas armadas, a quienes había que prestarles colaboración en los procedimientos que hacían en la vía pública, y que la Comisaría de Tigre estaba dentro del área militar con asiento en la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo.

Reconoció que existía un orden interno policial y otro militar, y por ello consideró que los "presos comunes" y los "presos políticos" debían permanecer detenidos en celdas distintas. Asimismo, manifestó que por tal motivo habilitó en su comisaría un calabozo para los detenidos por causas vinculadas a la "subversión", "...para que los militares alojaran

allí a las personas que ellos mismos detenían y traían para interrogar, los cuales no eran registrados en libro alguno”.

A ese respecto y a la luz de todo cuanto precede cabe afirmar que el tribunal oral valoró correctamente la prueba producida al expresar que esas “...excusas son sencillamente pueriles”, remarcando la “...falta de coherencia interna de su propio relato”. En esa dirección, señaló que si bien Luna sostiene que el personal policial era completamente ajeno a las acciones del personal militar en relación con lo que denominaba detenidos por causas de subversión, “...a renglón seguido, agrega que modificó en su comisaría el lugar en que se irían a alojar los detenidos de un modo distinto al indicado por el propio personal militar, lo que demás está decir, no se condice con esa pretendida escisión entre tareas policiales y militares” (fs. 2023).

Por otra parte, en relación a la supuesta “escisión entre tareas policiales y militares”, observó correctamente el *a quo* que ello no se condice con las declaraciones testimoniales del personal policial que prestó servicios en la Comisaría de Tigre, y que fueran referidas *ut-supra*, pues los testigos si bien aludieron a cierta división, aclararon que ello no alcanzaba al personal jerárquico de la policía, sino sólo a los subordinados.

Además, respecto al conocimiento que tenía Luna de las detenciones ilegales que tenían lugar en su Comisaría, el sentenciante también fundamentó correctamente que Luna no podía desconocer dichas circunstancias. Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta las testimoniales de la familia de Fateche, quienes aseguraron haber comparecido a la Comisaría en distintas oportunidades y que se les ocultaba la estancia del nombrado, en esa dependencia, la colaboración brindada por Luna mediante el “acondicionamiento” de la Comisaría para el alojamiento de las víctimas y el trato diferenciado que se prodigaba a los detenidos (fs. 2026 vta.).

Asimismo, bien puntualizó el sentenciante que Luna sabía de las condiciones de detención y el sometimiento de las


Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

víctimas a tormentos. No sólo porque arribaban encapuchadas y eran alojadas de modo que no tuvieran contacto alguno con el exterior, y por los dichos de Derganz en cuanto refirió haber escuchado que Fateche sería llevado a la "parrilla", sino por lo manifestado por el propio Luna en su declaración indagatoria. Obsérvese que en esa ocasión, el 24 de agosto de 1984, señaló en relación al espacio destinado a los presos por "causas de subversión", que "...el área restringida comprendía entre un treinta y un cincuenta por ciento de los calabozos - entre unos trece y quince en total, o mejor dicho, con capacidad para entre trece y quince personas-, y se encontraba en relación con su despacho a una distancia aproximada de cinco a seis metros, con patio intermedio" (fs., 758/759, el énfasis me pertenece).

5º) A la luz de cuanto precede, cabe señalar que la crítica que efectúa el recurrente a partir de referencias a extractos aislados de la prueba de testigos o las conjeturas que formula en relación al interés que habría motivado a los deponentes a declarar como en cada caso lo hicieron, no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias meritadas en la instancia precedente en orden a fundar la atribución de responsabilidad que aquí se discute.

En efecto, el agravio esgrimido en relación a la no inclusión en la sentencia de ciertos dichos supuestamente exculpatorios del testigo Peralta, no alcanzan para confutar los profusos elementos de prueba antes indicados para endilgarle a Luna el delito que se le imputa.

Cabe por último señalar que la defensa no ha traído ningún elemento de juicio en relación al supuesto hostigamiento sufrido por los testigos, circunstancia que determina la inadmisibilidad del agravio en razón de su ostensible falta de fundamentación.

En suma, resulta suficientemente probada la materialidad del hecho descrito y la responsabilidad endilgada a Luna, que el tribunal oral encuadró en los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional

agravada por el empleo de violencia y amenazas -en dos hechos- en perjuicio de Carlos José Fateche y Victorio Derganz e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en dos oportunidades que damnificaron a los nombrados, concurriendo dichos hechos entre sí en forma real.

6º) De todo lo expuesto se desprende que no puede prosperar el planteo incoado en relación a las aludidas fallas en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal. El agravio articulado por la defensa en tal sentido, sintetiza una mera discrepancia con lo decidido, puesto que las pruebas reseñadas, integralmente consideradas, constituyen fundamento de validez suficiente para la conclusión arribada en punto a la atribución de responsabilidad efectuada por los sucesos por los que resultara condenado; en tanto -como ha quedado demostrado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia.

b) En cuanto al agravio formulado por la **querrela** por medio del cual solicitó que se revoque la medida que dispuso otorgarle a Luna el beneficio de la detención domiciliaria y su traslado a una dependencia del Servicio Penitenciario Federal, ha devenido abstracto toda vez que, conforme surge de la nota que antecede, con fecha 28 de mayo de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº1 de San Martín dispuso revocarle el beneficio referido, y actualmente se encuentra detenido en una unidad del servicio penitenciario federal.

Respecto de la individualización y graduación de la pena que se le impuso a Juan Demetrio Luna, criticó que en la sentencia no se valoraron las circunstancias establecidas en los arts. 40 y 41, del C.P., que pudieran demostrar la menor o mayor peligrosidad del imputado.

El *a quo* determinó que correspondía imponer a Luna una pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

D. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

Para fundar la pena tuvo en cuenta como atenuante la ausencia de condenas anteriores y la edad del encartado al momento del dictado de la sentencia; mientras que como agravantes generales se consideraron "...la alta jerarquía que ostentaba, el lapso en que se desarrollaron los hechos, y la gran cantidad de subalternos sobre los que ejercía autoridad y ejemplo en la dependencia a su cargo".

Por otra parte, si bien se consideró asimismo para la graduación de la pena la extensión del daño causado, específicamente el *a quo* puntualizó que "Luna habrá de responder (...) sólo en la medida de su aporte". En ese sentido, se dijo que: por un lado, que en razón del aporte realizado, el imputado habrá de responder en calidad de partícipe necesario y no como autor (lo cual influye directamente en el injusto reprochable); y en segundo lugar, se valoró el escaso lapso durante el cual el imputado prestó servicios en la comisaría mientras transcurrieron los hechos. Al respecto, cabe recordar las víctimas fueron alojadas en la Comisaría de Tigre el 27 de diciembre de 1976 y Luna gozó de su licencia anual el día 3 de enero de 1977.

Por último, para graduar la pena tuvo en consideración que las fuerzas de seguridad se encontraban bajo control operacional del Jefe de Área y que específicamente en la Comisaría de Tigre tal control se hizo efectivo ni bien ocurrido el golpe de estado.

Así fue que el *a quo* estimó ajustado a derecho imponer a Luna la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua (fs. 1997).

De este modo, en la medida que la sanción dispuesta se ajusta a los topes previstos por la ley sustantiva (art. 55 del CP), y que se ha precisado, con arreglo a las pautas de los arts. 40 y 41, cuáles son las razones que han concurrido a su gradación, sin haberse demostrado un supuesto de arbitrariedad, corresponde en esta instancia confirmar la pena impuesta.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, oído el Ministerio Público

Fiscal, se impone el rechazo, con costas, de los recursos de casación deducidos.

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución que propone el doctor Pedro R. David en orden a que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de Luna y por la parte querellante.

A los argumentos por él brindados estimo oportuno agregar, en orden a los agravios referidos a la nulidad del fallo, introducidos por la asistencia técnica del encausado, que el instituto de las nulidades procesales tiene en mira resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, resulta improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*). Es decir que, cuando la actividad procesal cumplida perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia.

En nuestro caso, que no se observa cuál es el perjuicio concreto que pudo inferirle a la parte el presunto vicio de procedimiento denunciado, ni cómo se pusieron en jaque sus derechos. Lo cierto es que el recurrente ha basado la impugnación en la mera invocación de esa circunstancia y su postura sólo trasunta su discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal en el pronunciamiento que ataca.

Por otro lado, el fallo impugnado, en lo que respecta a la materialidad del suceso juzgado y a la calificación escogida cuenta con fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios y bastantes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido. Existe un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones que, como juicio, reflejan el trabajo intelectual de los jueces,


DR. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CAMARA

quienes efectuaron en el acto un estudio crítico de las cuestiones planteadas por el justiciable, sus pruebas y alegatos.

Además, la concatenación de probanzas que permitió dictar la sentencia condenatoria contra el imputado fue efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. En el caso, en base a las declaraciones incorporadas por lectura, las que se produjeron en el debate y la prueba documental agregada fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del que gozaba el encartado. A su vez, cabe agregar que los dichos que ingresaron al debate conforme las reglas del artículo 381 del CPPN no pueden ser considerados dirimientes -incluso los de una de las víctimas que falleció- pues en base a las demás probanzas se puede arribar al estado de certeza necesario para considerar que Luna debe responder como partícipe necesario del suceso juzgado.

En definitiva, no se observa una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos. El sentenciante analizó y contrapuso -reitero, dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, los descargos y las acusaciones y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia atacada (cfr. los fundamentos vertidos al votar en la causa 5131 "O'Connor, Eduardo Horacio s/ recurso de casación" rta. el 15 de junio de 2005, reg. 484/2005 de la Sala III de esta Cámara).

Lo mismo puede decirse respecto de la mensuración de la pena. Los jueces dieron las razones por las que correspondía imponer a Luna la pena de 8 años de prisión valorando las circunstancias atenuantes y agravantes que estimaron correspondientes. Más allá del valor que pueda otorgarse a esos fines a la carencia de antecedentes condenatorios (cfr., mi voto en la causa 5938 "Diharce, Marcelo y otros s/ recurso de casación", resuelta el 22 de diciembre de 2005, registro 1151/05 de la Sala III), lo cierto es que los magistrados han tenido especialmente en cuenta el rol que ostentaba el imputado

y cuál fue la participación que le cupo en el suceso. En base a ello, concluyeron que aquella sanción se ajustaba correctamente al supuesto.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los recursos de casación interpuestos (artículos 123, 456 inciso 2°, 471 a *contrario sensu* del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el juez Pedro R. David con las consideraciones efectuadas por la juez Angela E. Ledesma. Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 2041/2045 por la defensa particular de Juan Demetrio Luna, **CON COSTAS** (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del CPPN).

II. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 2046/2058 por la querrela, **CON COSTAS** (arts. 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y devuélvase las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



ALEJANDRO W. SLOKAR,

Dr. PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



Dr. CRISTIAN VARELA
SECRETARIO DE CÁMARA